

RESOLUCION GENERAL (AFIP) 4266
PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES
PERSONALES
BO 22/6/2018

COMENTARIO

La AFIP establece precisiones en relación con la obligatoriedad de presentar la declaración jurada determinativa del impuesto sobre los bienes personales.

Se aclara que, cuando el valor declarado de la totalidad de los bienes gravados en la declaración jurada correspondiente a un determinado período fiscal no supere el mínimo no imponible aplicable al mismo, los sujetos no se encontrarán obligados a la presentación de la declaración jurada determinativa correspondiente al período fiscal inmediato siguiente, *siempre que se haya solicitado la cancelación de la inscripción en el gravamen hasta el 31/12 del año en que se presenta la última declaración jurada.*

TEXTO

Art. 1 - Modifícase la [resolución general 2151](#), sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el [artículo 4](#), por el siguiente:

“Art. 4 - Los contribuyentes y responsables tienen la obligación de presentar las declaraciones juradas determinativas del impuesto y, en su caso, ingresar el saldo resultante, cuando exista alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se encuentren inscriptos en el respectivo gravamen, aun cuando no se determine materia imponible sujeta a impuesto por el respectivo período fiscal, o
- b) les corresponda la liquidación del impuesto por darse los supuestos de gravabilidad que las normas establecen (4.1.) (4.2.), aun cuando no hubieran solicitado el alta con anterioridad al vencimiento fijado para cumplir con la respectiva obligación de determinación e ingreso.

Quando el valor declarado de la totalidad de los bienes gravados -debidamente valuados- en la declaración jurada correspondiente a un determinado período fiscal no supere el mínimo no imponible previsto en el artículo 24 de la ley del gravamen aplicable a dicho período, *los sujetos no se encontrarán obligados a la presentación de la declaración jurada determinativa correspondiente al período fiscal inmediato siguiente, siempre que -hasta el 31 de diciembre de este último período fiscal- soliciten la cancelación de la inscripción en el impuesto, conforme al procedimiento previsto por la resolución general 2.322, su modificatoria y su complementaria”.*

2. Sustitúyese la nota aclaratoria (4.1.), por la siguiente:

“(4.1.) De tratarse de personas humanas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo: cuando el valor de los bienes gravados -debidamente valuados- supere el mínimo no imponible previsto en el artículo 24 de la ley del gravamen”.

